

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 132 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 499.

Exposición de motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo primordial erradicar la práctica de las ejecuciones extrajudiciales en el estado de Guerrero, un fenómeno que ha lacerado el tejido social y generado una profunda crisis de confianza en las instituciones. La ejecución extrajudicial, entendida como la privación deliberada de la vida por parte de agentes del Estado, sin el debido proceso legal, constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y socava los cimientos del Estado de Derecho.

Esta propuesta se sustenta en un sólido marco jurídico internacional y nacional. A nivel internacional, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho a la vida y prohíben expresamente las ejecuciones extrajudiciales. A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la vida como un derecho fundamental y consagra el principio de legalidad, el cual exige que toda restricción a los derechos humanos se realice conforme a la ley.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 6 sobre el derecho a la vida, ha señalado lo siguiente:¹

La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 6 (1982), párr. 3.



vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

Por su parte, respecto al tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:²

Las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas.

De esta manera, podemos hablar de una ejecución extrajudicial “...cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.”³

Las ejecuciones extrajudiciales constituyen violaciones graves a los derechos humanos, que transgreden el derecho a la vida, pero también a la integridad personal y a la seguridad jurídica. Lo cual, genera una serie de impactos negativos que trascienden lo individual y afectan a comunidades enteras.

Al respecto, tanto la Corte como la Comisión Interamericanas, han sido claras en su condena a las ejecuciones extrajudiciales, asimismo, a través de sus resoluciones y sentencias, establecieron estándares internacionales que los Estados deben cumplir, para garantizar el derecho a la vida y prevenir este tipo de violaciones, entre los cuales destacan:

Obligación de investigar: Los Estados tienen la obligación de investigar de manera pronta, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, con el fin de identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia.

Garantía de no repetición: Los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir la repetición de estos hechos, incluyendo reformas legislativas, capacitación de agentes del Estado y mecanismos de control ciudadano.

Reparación integral: Las víctimas y sus familiares tienen derecho a una reparación integral que incluya medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

² CIDH, Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic c. Guatemala, 15 de octubre de 2007, párr. 109.

³ Humberto Henderson, *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*, Revista IIDH, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>



Por su parte, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados en la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de la ONU, señalan expresamente que: *“Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.”*

Lamentablemente, en nuestro país a nivel federal, así como en la mayoría de las entidades federativas, incluyendo al estado de Guerrero, se carece de la inclusión de este fenómeno en el Código Penal.

Lo anterior, pese a que nuestra entidad federativa ha sido escenario de una ola de violencia que ha dejado una profunda huella en la sociedad, que generó una crisis humanitaria y puso en entredicho el Estado de derecho en la región.

La principal diferencia entre los homicidios y las ejecuciones extrajudiciales radica en el contexto y las implicaciones legales. Mientras que un homicidio puede ser un acto individual y aislado, una ejecución extrajudicial siempre implica una violación sistemática de los derechos humanos y una responsabilidad estatal.

Por ello, la falta de castigo a los responsables fomenta la repetición de estos actos y genera un clima de inseguridad. A consecuencia de lo anterior, la población pierde la confianza en las autoridades, lo que dificulta la colaboración en la investigación de los delitos y desencadena ciclos de violencia y venganza.

Dichas situaciones de conflicto e impunidad, obligan a muchas familias a abandonar sus hogares por temor a ser víctimas de estos actos, generando circunstancias que ponen en vulnerabilidad a cientos de personas y que se conoce como desplazamiento forzado.

Las ejecuciones extrajudiciales tienen un impacto devastador en la sociedad mexicana, generando un ciclo de violencia, impunidad y desconfianza que afecta a todas las esferas de la vida. Es fundamental que el Estado mexicano tome medidas urgentes y efectivas para prevenir y combatir este grave problema, garantizando la justicia y la reparación integral a las víctimas. Así que, es de suma importancia incluir en el Código Penal del Estado, la ejecución extrajudicial como un delito, con el fin de que se lleven a cabo las investigaciones debidas, asegurar el acceso a la justicia y garantizar el derecho a la reparación integral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de



Decreto por el que se adiciona el artículo 132 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Único. Se adiciona el artículo 132 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 132 Bis. Ejecución extrajudicial

Comete delito de ejecución extrajudicial el integrante o miembro de cualquier corporación de seguridad pública estatal o municipal que, estando en ejercicio de su cargo, actuando arbitrariamente, con abuso o exceso de fuerza, prive de la vida a una o más personas; así como cualquier persona que, con el consentimiento, aprobación, orden o apoyo de cualquier servidor público estatal o municipal, prive de la vida a una o más personas.

A quien cometa tales hechos se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de los hechos, y en el caso de las y los servidores públicos se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por el tiempo que dure la pena impuesta.

Cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos, la pena se incrementará en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima.

Este delito es imprescriptible.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 18 de septiembre de 2026



PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI
OCAMPO MANZANAREZ

Dip. Araceli Ocampo Manzanarez